

DECRETO nº 9.476

Rosario, 23 de noviembre de 1978.

En uso de sus atribuciones,

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA, CON FUERZA DE ORDENANZA,

Artículo 1º.- APRUEBASE el presente CODIGO TRIBUTARIO, de aplicación en la ciudad de Rosario, cuyo texto a continuación se transcribe:

"TITULO I

PARTE GENERAL

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Contenido

ARTICULO 1º - Las obligaciones fiscales que establezca este Municipio de conformidad con las leyes fundamentales de su esfera de competencia, se registrarán por este Código Tributario y las Ordenanzas Fiscales Complementarias que oportunamente se dicten. Tales obligaciones consistirán en Tasas, Derechos y Contribuciones de Mejoras.

Hecho Imponible

ARTICULO 2º - Hecho imponible es todo hecho, acto, operación o circunstancia de la vida económica, del cual este Código o sus Ordenanzas Fiscales Complementarias hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.

Fue formalizado por Ord. 2º 2288/78

DECRETO nº 9.476

Rosario, 23 de noviembre de 1978.

En uso de sus atribuciones,

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA, CON FUERZA DE ORDENANZA,

Artículo 1º.- APRUEBASE el presente CODIGO TRIBUTARIO, de aplicación en la ciudad de Rosario, cuyo texto a continuación se transcribe:

"TITULO I

PARTE GENERAL

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Contenido

ARTICULO 1º - Las obligaciones fiscales que establezca este Municipio de conformidad con las leyes fundamentales de su esfera de competencia, se regirán por este Código Tributario y las Ordenanzas Fiscales Complementarias que oportunamente se dicten. Tales obligaciones consistirán en Tasas, Derechos y Contribuciones de Mejoras.

Hecho
Imponible

ARTICULO 2º - Hecho imponible es todo hecho, acto, operación o circunstancia de la vida económica, del cual este Código o sus Ordenanzas Fiscales Complementarias hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.

Tasas

ARTICULO 3º - Son tasas las prestaciones pecuniarias que por disposición del presente Código o sus Ordenanzas Fiscales Complementarias deben oblar al Municipio como retribución de servicios públicos prestados.

Derechos

ARTICULO 4º - Se entiende por derecho las obligaciones / fiscales que se originen como consecuencia de actividades sujetas a inscripción, habilitación, inspección, permiso o licencia u ocupación de espacio de uso // público.

Contribución de Mejoras

ARTICULO 5º - Son contribuciones de mejoras las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o sus Ordenanzas Fiscales Complementarias, están obligados a pagar al Municipio, quienes obtengan beneficios o plusvalías en los bienes de su propiedad, o poseídos a título de dueño, y derivados directa o indirectamente de la realización de obras o servicios públicos / determinados, sin perjuicio de la realización de obras / públicas por cuenta de terceros.

CAPITULO II

DE LA INTERPRETACION DEL CODIGO Y DE LAS ORDENANZAS COMPLEMENTARIAS

Método de interpretación

ARTICULO 6º - Para la interpretación de este Código y de las demás Ordenanzas Fiscales Complementarias, que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán tasas, derechos o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra Ordenan

za Fiscal Complementaria. En materia de exención la interpretación será restrictiva.

Interpretación
analógica

Para aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código o de las Ordenanzas Fiscales Complementarias, o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá en primer término a las disposiciones relativas a materia análoga en ella dictada, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia y los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

Realidad
Económica

ARTICULO 7º - Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos o actos relativos a materia fiscal, se atenderá al principio de la realidad económica con prescindencia de las formas o de los instrumentos en que se exterioricen que serán irrelevantes para la procedencia del gravamen.

CAPITULO III

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Sujetos
obligados

ARTICULO 8º - Serán sujetos pasivos de las obligaciones / fiscales quienes por disposición del presente Código o sus Ordenanzas Fiscales Complementarias, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyente o responsable.

Contribuyentes

ARTICULO 9º - Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en este Código u Ordenanzas Fiscales Complementarias, en virtud de resultar deudor a título propio de la obligación.

Responsables

ARTICULO 10º - Son responsables quienes por imperio de la Ley o de este Código o de las Ordenanzas / Fiscales Complementarias, deban atender el pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezca.

Solidaridad
de los
responsables

ARTICULO 11º - El responsable indicado en el artículo anterior será obligado solidario del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestren que éste los ha colocado en la imposibilidad / de hacerlo.

Igual responsabilidad les compete a aquéllos que intencionalmente o por su culpa facilitaren el incumplimiento de / las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente. Los agentes de retención responderán por / los tributos que no hubieren retenido o ingresado al Municipio.

Los escribanos públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión del dominio de inmuebles ubicados en el municipio, están obligados a asegurar el pago de las tasas, derechos y contribuciones por mejoras que / resulten adeudarse; quedando facultados a retener los importes necesarios de fondos de los contribuyentes contratantes. Los señores escribanos que no cumplan con la disposición precedente, quedarán solidaria e ilimitadamente responsables frente a la Municipalidad por tales deudas.

Solidaridad
de los
Contribuyentes

ARTICULO 12º - Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas, todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligadas al pago del total de la deuda tributaria, indistintamente,

Conjunto
Económico

ARTICULO 13º - El hecho imponible atribuido a un contribuyente se considerará referido también a otra persona o entidad con la que tenga vinculaciones económicas, cuando de la naturaleza de esas relaciones / pueda inferirse la existencia de una unidad o conjunto / económico. En este supuesto quedarán solidariamente obligados al pago de la deuda tributaria.

CAPITULO IV

DOMICILIO FISCAL

ARTICULO 14º - El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables a los efectos de la aplicación de este Código y Ordenanzas Fiscales Complementarias, es el lugar donde esos sujetos residan habitualmente, tratándose de personas de existencia visibles, o el lugar / en que se halle el centro principal de sus actividades, / tratándose de otros sujetos.

Domicilio
fiscal

Cuando el contribuyente tenga residencia o esté asentada la sede de su negocio fuera del territorio del municipio, será considerado domicilio fiscal el lugar donde se encuentre ubicado alguno de sus inmuebles o subsidiariamente el lugar de su última residencia en el éjido municipal, siempre que no tenga en éste ningún representante y no se pueda establecer su domicilio.

ARTICULO 15º - El domicilio fiscal deberá ser expresado en declaraciones juradas y en todo otro / escrito que el contribuyente o responsable presente ante el Municipio.

Cambio

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado al Municipio dentro de los treinta días de efectuado. El Municipio podrá reputar subsistente, para todo los / efectos administrativos y judiciales, el último domici-

lio expresado en una declaración jurada o en cualquier otro escrito, mientras no se haya comunicado su cambio, sin perjuicio de la sanción respectiva.

Domicilio Especial

Sólo podrá constituirse domicilio especial en los casos de tramitación de recursos o sustanciación de sumarios.

CAPITULO V

DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Deberes formales

ARTICULO 16º - Los contribuyentes y demás responsables estarán obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código y Ordenanzas, facilitando la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial estarán obligados a:

- a) Presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por este Código u Ordenanzas, en tanto y en cuanto no se prescinda de este medio de // determinación.
- b) Inscribirse en los registros correspondientes a los que aportarán todos los datos pertinentes.
- c) Comunicar al Fisco Municipal dentro de los treinta // días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, o modificar o extinguir los existentes.
- d) Conservar en forma ordenada y durante diez años y // presentar a requerimiento del Municipio, la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados. Esta obligación también comprende a empresas cuya // sede o administración central se encuentren ubicadas

- e) Concurrir a las oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante.
- f) Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier / pedido de informe, referente a declaraciones juradas u otra documentación presentada.
- g) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos imponibles, y en general las tareas de verificación impositiva.

Sistema de
Determinación

ARTICULO 17º - La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a) Mediante declaración jurada que deberán presentar los / contribuyentes o responsables.
- b) Mediante determinación directa del gravamen.
- c) Mediante determinación de oficio.

Declaración
Jurada

ARTICULO 18º - La determinación de las Obligaciones Fiscales por el sistema de Declaración Jurada se efectuará mediante la presentación de la misma ante / el Municipio por los contribuyentes o responsables en el tiempo y forma que éste determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.

Determinación
Directa

ARTICULO 19º - Se entenderá por tal aquélla en la cual la determinación se efectúa por el Fisco Municipal en base a sus constancias básicas y la tarifación / pertinente.

Determinación
de Oficio

ARTICULO 20º - Procederá cuando no se haya presentado la declaración jurada o se presumiere inexacta.

titud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescinda de la / declaración jurada como forma de determinación.

Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los Contribuyentes o Responsables suministren al Municipio todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles para este Código u Ordenanzas Fiscales Complementarias. En caso contrario procederá la determinación de / oficio sobre base presunta, que el Organismo Fiscal efectuará teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la / existencia de hechos imponibles contemplados por este / Código u Ordenanzas Fiscales Complementarias y su monto.

Obligación de
llevar libros

ARTICULO 21º - Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, el Municipio podrá imponer a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, en los que éstos deberán anotar las operaciones y los actos relevantes para las determinaciones de las obligaciones tributarias.

Obligación de
informar a Cargo de Terceros

ARTICULO 22º - El Fisco Municipal podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarle dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables y que hayan conocido o debido conocer por sus actividades.

La falta de cumplimiento a lo expresado, dará lugar a la aplicación de las penalidades pertinentes.

De esta obligación estarán exentos quienes tengan el deber del secreto profesional en virtud de ley.

Presentación
espontánea

ARTICULO 23º - Los Contribuyentes y Responsables que /
espontáneamente regularicen su empadro-
namiento, presenten o rectifiquen declaraciones juradas
quedarán liberados de las multas correspondientes, sal-
vo en los casos en que hubiesen mediado intimación, re-
querimiento o procedimiento de verificación.

CAPITULO VI

DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION FISCAL

Organismo
Fiscal

ARTICULO 24º - Se entiende por Organismo Fiscal o Fis-
co al Departamento Ejecutivo o al Ente /
u Organismo que en virtud de facultades expresamente de-
legadas por aquél, tienen competencia para hacer cum- /
plir las disposiciones establecidas en el presente Có-
digo y las Ordenanzas Fiscales Complementarias.

Facultades

ARTICULO 25º - Las facultades de los Organos de la Ad-
ministración Fiscal comprenden las fun-
ciones de determinación, fiscalización, recaudación, /
devolución y cobro judicial de los gravámenes sometidos
a su competencia.

Para ello podrá:

- a) Determinar y fiscalizar los tributos municipales.
- b) Percibir deudas fiscales.
- c) Aplicar sanciones por infracciones a normas fiscales.
- d) Suscribir constancias de deudas y certificados de li-
bre deuda.
- e) Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros y
registros de contabilidad, comprobantes y documenta-
ción complementaria de las operaciones y actos que /
puedan constituir hechos imponible o base, de liqui-
dación de los tributos.

- f) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se desarrollen actividades sujetas a obligación o que sirvan de índice para su determinación, o donde se encuentren bienes que puedan constituir materia imponible.
- g) Requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento por autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que pudieren hacerlo.
- h) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros, que pudieren estar vinculados con los hechos imponibles.
- i) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos.
- j) Toda otra cuestión establecida en el presente Código o asignada específicamente por el Departamento Ejecutivo.

Libramiento
de Actas

ARTICULO 26º - En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos / así como de los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio. Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes, y por los contribuyentes o responsables. La /

negativa de éstos a firmar el acta labrada, no implica /
su ilegitimidad.

Rectificación
por parte del
Municipio

ARTICULO 27º - Las resoluciones podrán ser modificadas /
por parte del Municipio sólo en caso de /
que estimara que ha existido error, omisión o dolo en la
exhibición o consideración de los datos y elementos que
sirvieron de base para la determinación.

CAPITULO VII

DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Del Pago

ARTICULO 28º - El pago de los gravámenes, sus anticipos
y facilidades deberá efectuarse en los /
lugares, las fechas y las formas que indique la Ordenan
za Fiscal Complementaria o en su caso el Departamento /
Ejecutivo.

Exigibilidad
del pago

ARTICULO 29º - La exigibilidad del pago se operará sin /
perjuicio de lo establecido en el título
"de las infracciones a las normas fiscales y sanciones",
en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya producido el vencimiento general o par
ticular establecidos.
- b) Cuando se hubiere practicado determinación de oficio,
una vez transcurridos quince días de la notificación.

Pagos por
Diferentes
Años Fisca
les

ARTICULO 30º - Cuando el contribuyente o responsable fue
re deudor de tasas, derechos y contribucio
nes, intereses o multas, por diferentes años fiscales y
efectuara un pago sin precisar a que gravamen o perf
corresponde, el mismo deberá imputarse a la de

no prescripta por todo concepto correspondiente al año más remoto, no obstante cualquier declaración posterior en contrario del deudor.

Planes de pago
en cuotas

ARTICULO 31º - La Ordenanza Fiscal Complementaria, podrá conceder con carácter general a contribuyentes o responsables facilidades de pago de tributos, re cargos y multas adeudadas, hasta la fecha de presentación conforme con los plazos, formas y condiciones que establezca la respectiva reglamentación. Esta prerrogativa no regirá para los agentes de retención por los gravámenes retenidos.

Compensación

ARTICULO 32º - Sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 51 el Organismo Fiscal podrá compensar de oficio o a solicitud de parte, los saldos acreedores que se originen en el pago de un tributo, con las deudas que tuviera con el fisco relativas al mismo tributo y sus accesorios.

Requisitos

ARTICULO 33º - Los pedidos de compensación que se formulen, deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado a los fines de su verificación.

Resuelta favorablemente, se comenzará por compensar los años más remotos no prescriptos, primero con multas y re cargos, y luego con el tributo.

CAPITULO VIII

DE LA PRESCRIPCION

Prescripción

ARTICULO 34º - Prescribirán a los diez años:

- 1) Las facultades y poderes del Municipio para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las/ declaraciones juradas, exigir el pago y aplicar recargos y multas.
- 2) Las acciones para el cobro judicial de toda clase de deudas fiscales.
- 3) La acción de repetición que puedan ejercer los contribuyentes o responsables.

Plazos de
Prescripción

ARTICULO 35º - El plazo para la prescripción en los casos mencionados en el artículo anterior, salvo para la acción de repetición, comenzará a correr a // partir del primero de enero del año siguiente en que se / produzca: a) La exigibilidad del pago del tributo; b) Las infracciones que sanciona este Código o sus Ordenanzas. El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.

Suspensión e
Interrupción

ARTICULO 36º - La suspensión y la interrupción de los términos de la prescripción se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

Certificado
de Pago

ARTICULO 37º - Ninguna dependencia del Municipio tomará razón de actuación o realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos, relacionados con obligaciones fiscales vencidas, y directamente vinculadas con los mismos, cuyo cumplimiento no se pruebe.

CAPITULO IX

DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS FISCALES

Sanciones

ARTICULO 38º - Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales, serán pasibles de las sanciones previstas en el presente título.

Tipos de
Infracciones

ARTICULO 39º - Las infracciones que sanciona este Código son:

- 1º - Incumplimiento de los deberes formales.
- 2º - La mora en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- 3º - Defraudación fiscal.

Incumplimiento
a los Deberes
Formales

ARTICULO 40º - El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código o en Ordenanzas, será reprimido con multas fijas que determinará la Ordenanza Tributaria u Ordenanzas Complementarias. En ningún caso esta multa deberá ser calculada en proporción a la obligación principal y será independiente de los resarcitorios por mora, recargos y multas por defraudación.

Mora

ARTICULO 41º - La falta de pago, de los tributos y sus adicionales en los términos establecidos en este Código u Ordenanza Fiscal Complementaria, salvo régimen especial, hace surgir sin necesidad de interpe-lación alguna la obligación de abonar sobre ellos y conjuntamente con los mismos un interés resarcitorio.

Defraudación
Fiscal

ARTICULO 42º - Incurren en defraudación fiscal y son // pasibles de multas graduables de una a / diez veces el tributo en que se defraudare al Fisco, salvo régimen especial, y sin perjuicio de la responsabili-

dad penal por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra dolosa, / con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales.
 - b) Los agentes de retención que mantengan en su poder / el importe de los tributos retenidos luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al / Fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición / legal, judicial o administrativa que se lo impidiere.
- Quando se hayan realizado los hechos o maniobras indicadas en el inciso a), se considerará como consumada la / defraudación fiscal, aunque no haya vencido todavía el término en que debieron cumplir las obligaciones fiscales.

Presunción de defraudación

ARTICULO 43º - Se presume la intención dolosa de defraudar al Fisco, procurando beneficios para sí o para otro mediante la evasión tributaria, salvo / prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias:

- a) Contradicción evidente entre registraciones contables, la documentación respectiva y los datos contenidos / en declaraciones juradas.
- b) Presentación de declaraciones juradas falsas.
- c) Producción de informaciones falsas sobre el alcance o monto real de actividades u operaciones que constituyen hechos imposables.
- d) Faltar al deber de llevar los libros especiales que menciona el artículo 21º de este Código o cuando se

lleven Sistemas Contables en base a comprobantes que no reflejen la realidad.

- e) No llevar o no exhibir libros de contabilidad o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones no justifiquen esa omisión.

Culpa

ARTICULO 44º - En los casos de infracciones a los deberes formales la multa será aplicada sin sumario, cuando en el caso concreto mediaren razones que la autoridad de aplicación estime justificables. Las mismas podrán ser condonadas total o parcialmente mediante resolución fundada.

Instrucción
de sumario

ARTICULO 45º - En los casos de defraudación fiscal las multas serán aplicadas y graduadas, previa instrucción de sumario con vista al infractor, quién deberá contestar y ofrecer pruebas dentro del término de diez días de su notificación.

Resolución
sobre multas

ARTICULO 46º - Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, en su parte resolutive.

Las multas aplicadas, deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o terceros según corresponda, dentro de quince días de su notificación, salvo que mediare la interposición de recurso.

Extinción
de Multas

ARTICULO 47º - La acción para imponer multas por infracción a las obligaciones fiscales y las multas ya impuestas a personas físicas, se extinguen con la muerte del infractor.

CAPITULO X

DE LA ACTUALIZACION DE CREDITOS Y DEUDAS FISCALES

Actualización de Deudas ARTICULO 48º - Toda deuda por tributos, anticipos o ingresos a cuenta, recargos y multas que / no se abonen dentro de los sesenta (60) días corridos / de su vencimiento, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, al único objeto de que la obligación fiscal mantenga su verdadero valor.

Método de Actualización ARTICULO 49º - El método para proceder a la actualización monetaria será sobre la base de la variación del índice Precios Mayoristas No Agropecuarios producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquél en que se lo / realice. A dichos efectos se tendrán en cuenta las informaciones que suministre el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Validez de Liquidaciones Actualizadas ARTICULO 50º - La actualización abarcará el período comprendido entre la fecha de vencimiento y la del pago, computándose como mes entero las fracciones de mes.
 Cuando la actualización monetaria de deuda fiscal corresponda ser efectuada por el Municipio, dicha liquidación / tendrá validez por quince días corridos.

Intereses Aplicables a Deudas Actualizadas ARTICULO 51º - Cuando el importe de las obligaciones fiscales haya sido ajustado como consecuencia de la desvalorización monetaria, según las normas de este Código, el monto reajustado devengará el interés del 0,5% mensual desde la fecha en que debió efectuarse el pago /

hasta aquélla en que el mismo se realice o se disponga el cobro judicial.

Actualización
de Créditos

ARTICULO 52º - En los casos de solicitudes de compensación o devolución interpuestas por los / contribuyentes o responsables, que se originaran en gravámenes indebidamente ingresados con posterioridad al / primero de enero de mil novecientos setenta y nueve los mismos tendrán derecho a la actualización monetaria de su crédito fiscal.

Esta actualización se efectuará de la siguiente manera:

- a) Pedido de compensación: desde la fecha de interposición del pedido hasta la del reconocimiento de la // procedencia de dicho crédito.
- b) Pedido de devolución: desde la fecha de interposición del pedido hasta quince días previos al pago.

CAPITULO XI

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Recurso de
Reconsideración

ARTICULO 53º - Contra las determinaciones del Organismo Fiscal y las resoluciones que impongan / multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones, y en general contra cualquier resolución que afecte derechos o intereses de los contribuyentes o responsables, éstos podrán interponer recurso de reconsideración, personalmente o por correo, mediante carta certificada con aviso de retorno ante el / Organismo Fiscal, dentro de los quince días de su notificación.

En el mismo escrito, deberán exponerse todas las razones de hecho o de derecho en que se funde la impugnación y

acompañar u ofrecer las pruebas pertinentes, y que hagan a su derecho; siempre que estén vinculadas con la materia del recurso y el Organismo Fiscal las considere procedente.

Las pruebas ofrecidas estarán a cargo del recurrente, / quién deberá producirlas dentro del término de diez días de notificada su procedencia.

Admisibilidad
y efectos

ARTICULO 54º - Interpuesto en término el Recurso de Reconsideración, el Organismo Fiscal examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones, dictando resolución dentro de los quince días de vencido el / período de prueba.

La interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación de pago, con relación a los aspectos cuestionados de dicha obligación.

En caso de que el recurso se haya deducido fuera de término, será desestimado sin más trámite.

Ejecutoriedad
de la Resolución

ARTICULO 55º - La resolución del Organismo Fiscal sobre el Recurso de Reconsideración, quedará / firme y ejecutoriada a los quince días de notificado el recurrente, salvo que dentro de ese plazo se interponga Recurso Contencioso Administrativo ante la Autoridad Judicial competente.

Cumplidos los quince días de efectuada la notificación de la Resolución y no habiéndose ingresado la obligación fiscal, quedará expedita la vía ejecutiva para su cobro por vía de apremio.

Pedido de
aclaración

ARTICULO 56º - Dentro de los quince días de notificada la resolución podrá el contribuyente o /

responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier / error material de las mismas. Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, el Organismo Fiscal resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.

Disposiciones
Supletorias

ARTICULO 57º - El Recurso de reconsideración se registrará por lo establecido en los artículos precedentes y supletoriamente por lo que determine el Código Fiscal de la Provincia y el Código Procesal Civil y Comercial en lo que resulte pertinente.

Acción de
repetición

ARTICULO 58º - El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, / sus multas y accesorios indebidamente abonados, deberá interponer ante el Organismo Fiscal Competente, acción de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funde su petición en tanto y en cuanto no proceda la compensación. Recibida la prueba se dictará la / resolución pertinente dentro de los quince días de la presentación.

No corresponderá la acción de repetición por vía administrativa cuando la obligación fiscal hubiere sido determinada por el Organismo Fiscal, con resolución o decisión firme.

Improcedencia

ARTICULO 59º - No procederá ninguna acción de repetición ante otra autoridad que la establecida en el artículo anterior salvo las acciones de repetición / fundada en la inconstitucionalidad de las Ordenanzas // Fiscales.

ARTICULO 60º - Cuando hubiere transcurrido noventa días

de repetición sin que medie resolución del Organismo // Fiscal, podrá el recurrente plantear el Recurso Contencioso Administrativo por denegación tácita.

Recurso Contencioso Administrativo ARTICULO 61º - Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía judicial, sin antes haber agotado la vía administrativa que prevé este Código, e ingresado el gravamen.

CAPITULO XII

DE LA EJECUCION POR APREMIO

Cobro Judicial ARTICULO 62º - El Municipio dispondrá el cobro judicial por apremio de los gravámenes actualizados, si correspondiere y las multas, una vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago, sin que / necesariamente medie intimación o requerimiento previo.

Título Ejecutivo ARTICULO 63º - Para la liquidación para apremio de deudas fiscales impagas servirá de suficiente título la liquidación expedida por el Municipio y de acuerdo al trámite señalado por la ley provincial nº 2127, // 5066 y normas del Código Procesal Civil y Comercial.

Facilidades de pago ARTICULO 64º - El Organismo Fiscal podrá conceder al deudor facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de Apremio previo conocimiento de la misma y gastos causídicos, requiriendo en su caso garantía suficiente.

Los plazos no podrán exceder de un año y el monto de la primera cuota no será inferior a un veinte por ciento de la deuda. El arreglo se verificará por convenio.

El atraso en el pago de dos cuotas consecutivas producirá la caducidad del convenio, quedando facultado el Organismo Fiscal para proseguir todas las diligencias tendientes al cobro total de la deuda impaga.

Agentes
Judiciales

ARTICULO 65º - El Municipio podrá designar cuando lo estime oportuno a los Profesionales que lo representarán en los juicios en que sea parte, quienes no podrán cobrar honorarios en los casos en que fueren condenados en costas.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES VARIAS

Cómputo de los
términos

ARTICULO 66º - Los términos previstos en este Código, /
refieren siempre a días hábiles, salvo /
indicación expresa y son fijos e improrrogables y comen-
zarán a contarse desde el día siguiente al de la notifi-
cación. Fenecen por el mero transcurso fijados para ellos,
sin necesidad de declaración alguna ni petición de parte
y con ello, los derechos que se hubieren podido utilizar.
Para el caso de presentación del Recurso de Reconsidera-
ción o remisión de declaraciones juradas u otros docu- /
mentos efectuados por vía postal por ante el Municipio,
a los efectos del cómputo de los términos, se tomará la
del matasellos del correo como fecha de presentación cuan-
do sea realizada por carta certificada o expreso, y la de
recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando /
no sea así.

Convenio Inter-
jurisdiccional

ARTICULO 67º - Cuando la Provincia suscriba convenios con
otras jurisdicciones en materia tributaria,
el Municipio observará las normas de los mismos que le sean
aplicables.

TITULO II

PARTE ESPECIAL

CAPITULO I

TASA GENERAL DE INMUEBLES

Ambito

ARTICULO 689 - La Tasa General de Inmuebles es la contra-
prestación pecuniaria que anualmente debe
efectuarse al Municipio por la prestación de los servicios
de asistencia pública, alumbrado, barrido, riego, recolec-
ción de residuos, arreglos de calles, y caminos rurales /
y conservación de plazas, paseos, red vial municipal, de-
sagües, alcantarillas, realización y conservación de las
obras públicas necesarias para la prestación de servicios
municipales y los restantes servicios prestados que no es-
ten gravados especialmente.

Hecho

imponible

ARTICULO 690 - A los efectos de la liquidación de la Tasa
General de Inmuebles, se considerará como
objeto imponible a cada uno de los inmuebles situados en
el éjido municipal, sean urbanos o rurales, debiendo en-
tenderse por inmueble a la superficie de terreno o piso /
-con todo lo edificado, plantado o adherido-a él-comprende-
do dentro la poligonal cerrada de menor longitud, cuya //
existencia y elementos esenciales consten en el documento
cartográfico derivado de un acto de relevamiento territo-
rial, debidamente registrado en la Dirección General de /
Catastro de la Provincia y/o Dirección General de Topogra-
fía y Catastro de la Municipalidad de Rosario, o en el tí-
tulo dominial respectivo.

El gravamen correspondiente a inmuebles edificados, se li-
quidará independientemente por cada unidad funcional, en-

tendiéndose por tal aquella que posea, al menos, una entrada independiente, sea o no por medio de accesos comunes desde la calzada.

Sujetos
Pasivos

ARTICULO 70º - Son contribuyentes de esta tasa los propietarios de bienes inmuebles o poseedores a título de dueño.

En caso de modificaciones en la titularidad de dominio, serán solidariamente responsables por los gravámenes adeudados hasta la fecha de la modificación, los sucesivos titulares y transmitentes. Los escribanos públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión del dominio de inmuebles ubicados en el municipio, están obligados a asegurar el pago de esta tasa, quedando autorizados a retener los importes correspondientes.

Base
Imponible

ARTICULO 71º - A los efectos de la base imponible, la Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Fiscales Complementarias delimitarán y categorizarán los avalúos fiscales básicos de los terrenos libres de mejoras y de las construcciones registradas.

Modificaciones
y Depreciación

ARTICULO 72º - Los avalúos de la edificación estarán sujetos a depreciación por transcurso del tiempo (antigüedad de construcción) a partir del año en que se haya operado su incorporación como "finca" o sea inmueble edificado, según la escala que determine la Ordenanza Impositiva, por galerías, porchs, glorietas, aleros, pórticos y sotanos, se hará una reducción del 50% del valor de cada categoría.

Los avalúos establecidos se modificarán:

a) Por subdivisión de inmuebles,

nas que determine la Ordenanza Impositiva, tengan o no tapial y vereda, estarán obligados a abonar la sobretasa que la misma fije en base a la función social de la propiedad privada y por su ubicación en el municipio. El Departamento Ejecutivo, está facultado para considerar como terreno baldío, a los efectos de la aplicación de esta sobretasa, a los inmuebles cuya edificación se encuentre manifiestamente deteriorada o que no permita un uso racional de los mismos.

Excepciones

No serán objeto de esta sobretasa, los siguientes inmuebles:

- a) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública,
- b) Los baldíos cuyos propietarios ofrecieran su uso al Municipio y éste los aceptara por disposición expresa,
- c) Los baldíos no aptos para construir, carácter que será determinado por el Departamento Ejecutivo, a solicitud de parte interesada,
- d) Los baldíos en los que se efectúen obras de construcción y mientras dure la ejecución de las mismas. El período de construcción no debe exceder de veinticuatro meses para las fincas que no superen la planta / baja y alta, y de cuarenta y ocho meses para las que superen la planta baja y un piso alto, a contar desde la fecha del permiso de edificación correspondiente. Excedidos dichos términos, les alcanzará la sobretasa cuando correspondiere, salvo autorización fundada del Departamento Ejecutivo, que podrá ampliar el beneficio por cada año, a expresa solicitud de parte, y hasta un máximo de tres años.

ARTICULO 76º - Están exentas de la Tasa General de Inmuebles:

- a) Las propiedades de la Nación, de la Provincia de Santa Fe y de la Municipalidad de Rosario, con excepción de las que corresponden a Empresas del Estado, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros o de servicios públicos, salvo lo dispuesto en leyes u ordenanzas especiales.
- b) Los inmuebles de propiedad de los establecimientos de Asistencia Social gratuita y que se destinen a sus / fines específicos.
- c) Los inmuebles de propiedad de entidades vecinales reconocidas por el Municipio y que se destinen a sus fines específicos.
- d) Los inmuebles de propiedad de instituciones deportivas de carácter amateur, con personería jurídica siempre que desarrollen una actividad deportiva federada como mínimo y que participen competitivamente.
- e) Los inmuebles de asilos y entidades de beneficencia pública debidamente reconocidas por la Municipalidad y siempre que se destinen a sus fines específicos.
- f) Los inmuebles de propiedad de organizaciones sindicales, gremiales y entidades que agrupen a representantes del Comercio o la Industria con personería jurídica o gremial, reconocidas por los organismos estatales correspondientes, y siempre que los mismos sean ocupados y destinados a sede social o prestaciones de orden cultural y/o asistencial exclusivamente.
- g) Los inmuebles de entidades mutualistas con personería jurídica e inscriptos en la Dirección General de Mu-

tualidades de la Nación o de la Provincia, que tengan como principal objeto, la prestación de servicios asistenciales médicos a sus asociados, y siempre que los inmuebles se hallen afectados parcial o totalmente a la atención de dicha prestación.

- h) Los inmuebles de propiedad de establecimientos privados de enseñanza gratuita, siempre que dichos inmuebles se destinen a esos fines.
- i) Los inmuebles de propiedad de los cultos religiosos y los destinados a templos religiosos exclusivamente.
- j) Los inmuebles de propiedad de otras naciones, ocupados por oficinas o delegaciones de las mismas.
- k) Los inmuebles de propiedad de Bibliotecas públicas / patrocinadas por la Comisión Nacional de Bibliotecas, y de las Bibliotecas Populares reconocidas por la Comisión Protectora de Bibliotecas Populares (Ley Nac. 419) o que certifiquen hallarse bajo la protección de la Sub-Comisión local de dicha Ley y siempre que utilicen el inmueble a efectos del cumplimiento de sus fines específicos.
- l) Los inmuebles afectados por retiros obligatorios comprendidos en los alcances de las ordenanzas especiales números 1440 y 1455 del año 1960, conforme a los términos de las mismas.
- m) Los inmuebles de propiedad del Banco Municipal de Rosario, Servicio Público de la Vivienda de la Municipalidad y del Instituto Municipal de Previsión Social.
- n) Los inmuebles de propiedad de establecimientos educacionales privados, primarios, secundarios o universitarios que concedan una beca por cada veinte (20) alumnos o fracción que se inscriben, y que utilicen el inmueble a los efectos de sus fines específicos.

CAPITULO II

DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION

Hecho
imponible

ARTICULO 77º - El Municipio aplicará un Derecho de Registro e Inspección sobre locales ubicados en jurisdicción del municipio, por los servicios que presta destinados a:

- 1 - Registrar, habilitar y controlar las actividades comerciales, industriales, científicas, de investigación y toda actividad lucrativa;
- 2 - Preservar la salubridad, seguridad e Higiene;
- 3 - Fiscalizar la fidelidad de pesas y medidas;
- 4 - Inspeccionar y controlar las instalaciones eléctricas, motores, máquinas en general y generadores a vapor y eléctricos;
- 5 - Supervisión de vidrieras y publicidad propia.

Sujetos
obligados

ARTICULO 78º - Son contribuyentes del derecho instituido precedentemente, las personas físicas o / ideales titulares de actividades o bienes comprendidos en la enumeración del artículo anterior, cuando el local en donde se desarrollan aquellas o se encuentren estos / últimos, esté situado dentro de la jurisdicción del Municipio.

Base
imponible

ARTICULO 79º - El Derecho se liquidará, salvo disposiciones especiales, sobre el total de los ingresos brutos devengados en la jurisdicción del municipio, / correspondiente al período fiscal considerado y por el / cual el contribuyente o responsable debe dar cumplimiento a la obligación tributaria.

Deducciones
y montos no
computables

ARTICULO 80º - A los efectos de la determinación del gravamen no se considerarán sujetos al mismo los ingresos brutos provenientes de sucursales, agencias o negocios establecidos fuera de la jurisdicción del municipio. De los ingresos brutos correspondientes a esta última se deducirán, en relación a la parte computable a la misma, los siguientes conceptos:

- a) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y devoluciones efectuadas por éstos;
- b) Los importes que se abonen al personal en concepto de laudo, siempre que consten en el ticket o facturas;
- c) Los importes facturados por envases con cargo de retorno y fletes a cargo del comprador;
- d) El débito fiscal total en concepto de Impuesto al Valor Agregado correspondiente al período liquidado y / siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en este gravamen;
- e) Los impuestos nacionales y provinciales que incidan directamente sobre el precio de venta del producto o servicio, en el caso en el que el titular del mismo o de la prestación sea el contribuyente o responsable de su ingreso;
- f) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas, en la medida que no sobrepasen los valores que les / fueron asignados en oportunidad de su recepción, y o no superen el precio de la unidad nueva vendida;
- g) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de / tipo financiero, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades,

cualquiera sea la modalidad o forma de la instrumentación adoptada;

- h) Las contraprestaciones que reciban los comisionistas, Bancos, Compañías Financieras, Compañías de Ahorro y Préstamo, consignatarios y similares por las operaciones de intermediación en que actúan, en la parte que corresponda a terceros;
- i) En el caso de actividades publicitarias que abonen / sumas a los medios de difusión para la propalación / y/o publicación, deducirán dichos importes.

Base
imponible
especial

ARTICULO 81º - Cuando las actividades sujetas al gravamen tengan por objeto la comercialización de tabaco, cigarrillos, cigarros, fósforos, combustibles, billetes de lotería, tarjetas de pronósticos deportivos y cualquier otro sistema oficial de apuestas, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los / ingresos brutos y su costo.

ARTICULO 82º - Las entidades financieras comprendidas en las disposiciones de la ley nacional nº / 21.526, a los fines de la determinación del derecho, tomarán como base imponible la diferencia resultante entre los intereses acreedores y deudores del período fiscal. En igual sentido se procederá con los saldos acreedores y deudores producidos por el mayor valor resultante de las operaciones con cláusulas de reajuste. Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones que conceda a las mismas el Banco Central de la República Argentina por el efectivo mínimo que mantengan respecto de los depósitos y demás obligaciones a plazo con los cargos que aquél le formule, por el uso de la capacidad de préstamo de los depó-

- Período fiscal ARTICULO 83º - El período fiscal será el mes calendario.
- Tratamientos
fiscales ARTICULO 84º - La Ordenanza Impositiva fijará la alícuota general del presente Derecho, los tratamientos especiales, las cuotas fijas y el importe que corresponde en concepto de Derecho Mínimo.
Cuando las actividades consideradas estén sujetas a distintos tratamientos fiscales, las operaciones deberán / discriminarse por cada rubro. Si así no se hiciese, el Fisco podrá estimar de oficio la discriminación pertinente.
- Liquidación
y pago del
Derecho ARTICULO 85º - Los contribuyentes y responsables deberán determinar e ingresar el Derecho correspondiente al período fiscal que se liquida, en el tiempo y / forma que establezca el Departamento Ejecutivo.
- Iniciación de
Actividades ARTICULO 86º - El contribuyente o responsable deberá obligatoriamente, previo a su iniciación de actividades, solicitar el respectivo permiso habilitante. No poseyéndose constancia de tal solicitud, será considerada como fecha de iniciación, la de apertura del local, o la del primer ingreso percibido o devengado, lo que se opere primero.
- Transferencia
y traslado ARTICULO 87º - Toda transferencia de actividades grava- / da a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio del sujeto pasivo inscripto en el Registro, así como todo traslado dentro del municipio deberá ser comunicado al Fisco dentro de los treinta (30) días de operada la misma, en formularios que éste /

suministrará a tales efectos.

Cese o traslado fuera del Municipio

ARTICULO 88º - El cese de actividades o el traslado de las mismas fuera de la jurisdicción municipal, deberá comunicarse dentro de los noventa (90) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar la totalidad del gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubiesen vencido.

Exenciones

ARTICULO 89º - Están exentos del Derecho de Registro e Inspección:

- a) El Estado Nacional, Provincial y Municipal con excepción de las Empresas Estatales, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros o de servicios públicos, salvo lo dispuesto por leyes u ordenanzas especiales.
- b) Los cultos y congregaciones religiosas por sus actividades autorizadas.
- c) Los asilos y entidades de beneficencia pública debidamente reconocidas por la Municipalidad, por sus actividades autorizadas.
- d) Las cooperadoras escolares, policiales o de hospitales, por sus actividades autorizadas.
- e) Las asociaciones civiles; de carácter social, cultural, científico, artístico, deportivo, vecinal, gremial o sindical, con personería jurídica, así como los colegios y consejos profesionales.
- f) Las instituciones de carácter mutualista legalmente inscriptas en la Dirección Nacional o Provincial de Mutualidades.

- g) Las sociedades cooperativas que tuvieran por principal objeto, la elaboración y distribución de artículos de uso y/o consumo directo por sus asociados, / con personería jurídica otorgada e inscripta en los Registros especiales de la Nación y de la Provincia.
- h) Los kioscos destinados exclusivamente a la venta de diarios, periódicos, revistas y libros.
- i) Los lisiados, ancianos o incapacitados físicamente en forma permanente, que justifiquen no poseer sostén suficiente e instalen y atiendan kioscos de golosinas, confituras y/o cigarrillos.
- j) El Banco Municipal de Rosario, el Servicio Público de la Vivienda de la Municipalidad y el Instituto / Municipal de Previsión Social.
- k) Las emisoras de radiotelefonía y de televisión.
- l) La impresión, edición, distribución y venta de diarios, periódicos y revistas.
- m) Las actividades de graduados en profesiones liberales con títulos expedidos por las autoridades universitarias, en el ejercicio individual de su profesión.
- n) La Bolsa de Comercio y mercados de valores autorizados.
- o) La Sociedad Rural de Rosario por sus actividades específicas.
- p) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.
- q) Los Institutos de enseñanza no gratuitos que, a juicio del Departamento Ejecutivo, cumplan una función cultural o social y que concedan una beca por cada / veinte (20) alumnos o fracción.

CAPITULO III

DERECHOS DE CEMENTERIO

Ambito

ARTICULO 90º - La Ordenanza Impositiva establecerá las tasas a abonarse por los siguientes conceptos relacionados con el Cementerio Municipal:

- a) Concesiones o permisos de uso temporario, permisos de inhumación y exhumación; reducciones, introducción de restos; colocación de cadáveres.
- b) Traslado de cadáveres dentro del Cementerio y a otras jurisdicciones.
- c) Derecho de colocación de lápidas, placas, trabajos de albañilería, pinturas.
- d) Solicitud de transferencia de nichos, perpetuas o // panteones, entre herederos u otros.
- e) Servicios prestados a Empresas Funebres.
- f) Mantenimiento de nichos, panteones, panteones mutuales, y sepulturas en elevación.
- g) Arrendamiento de Nichos.
- h) Emisión de duplicados de Títulos.
- i) Las que surjan por Ordenanzas Especiales.

Arrendamiento
de Nichos

ARTICULO 91º - Los nichos, serán arrendados por el término de cinco (5) años y se abonarán las tasas de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

Desocupación
de Nichos

ARTICULO 92º - El arrendamiento de nichos o sepulturas, rige por el período establecido en el artículo anterior mientras se tenga en ellos el cadáver. En caso de desocuparse antes del vencimiento quedarán / de inmediato a disposición del Municipio, sin que ésto importe al contribuyente un derecho a la devolución de lo pagado.

Pago Previo

ARTICULO 93º - No se permitirá la ocupación de nichos, sin previo pago de todos los derechos / que correspondan, salvo disposición específica.

Transferencias

ARTICULO 94º - Por la inscripción de transferencias en el cementerio se cobrarán las alícuotas que establezca la Ordenanza Impositiva. En las transferencias de nichos, sepulturas y terrenos, dicha alícuota se aplicará sobre el valor que establezca la Ordenanza Impositiva. En el caso de panteones, se adicionará el valor de edificación que determine el Departamento Técnico respectivo.

Reducción de cadáveres

ARTICULO 95º - Es obligatoria la reducción de cadáveres al cumplir veinte (20) años de ocupación de nichos. Luego de reducidos pasarán a ocupar nichos / chicos o urnarios. Esta obligación entrará en vigencia a la fecha de renovación del nicho respectivo.

Sepulturas bajo tierra

ARTICULO 96º - El Municipio dispondrá de sepulturas destinadas a inhumación bajo tierra que se concederán gratuitamente por un plazo de dos (2) años. Otras sepulturas especiales para inhumación bajo tierra, se concederán por un plazo de cinco (5) años, abonándose las tasas de acuerdo a lo establecido por Ordenanza Impositiva.

En ambos casos, estos plazos no serán renovables y los restos serán sepultados en fosa común si no se produce su retiro dentro de los treinta (30) días del vencimiento.

Fijación de Precios

ARTICULO 97º - Las concesiones de uso de terrenos para panteones, mausoleos o bóvedas se registrarán /

por la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Exenciones

ARTICULO 98º - Quedan exceptuados de los derechos de cementerios las personas cuyos cadáveres / sean conducidos por servicios fúnebres gratuitos y siempre que sean sepultados en tierra.

ARTICULO 99º - Exceptuase de la tasa respectiva la introducción de cadáveres de personas que teniendo su último domicilio en el mismo, fallecieran fuera del municipio.

Igual franquicia que la expresada alcanzará a los cadáveres de las personas de otras localidades que fallecieran en esta ciudad, siempre que se compruebe que son pobres de solemnidad.

CAPITULO IV

DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Hecho imponible

ARTICULO 100º - Por la concurrencia a espectáculos públicos, deportivos y diversiones en general que se ofrezcan dentro de los límites del Municipio, se pagará este derecho en un todo de acuerdo con las condiciones que establece el presente Capítulo.

Base imponible

ARTICULO 101º - Constituye la base de percepción del presente derecho, el valor de la entrada / sobre el cual la Ordenanza Impositiva anual, determinará la medida de su alcance.

Cuando no existiese fijación del precio de entrada o acceso al espectáculo, la Ordenanza Impositiva podrá instrumentar la forma de aplicación del gravamen que fija el /

presente capítulo.

- Contribuyentes ARTICULO 102º - Resulta contribuyente del presente Derecho toda persona alcanzada por el artículo 100º.
- Responsables ARTICULO 103º - Son únicos y directos responsables del ingreso de las sumas provenientes de la aplicación de este Derecho todo organizador, permanente o esporádico, de espectáculos. Los mismos deberán incluir en el precio de la entrada el importe correspondiente al presente Derecho.
- Forma de Pago ARTICULO 104º - Los organizadores permanentes quedan obligados a hacer habilitar previamente las fórmulas de entradas que se utilicen y deberán ingresar las sumas percibidas por este Derecho, en la forma que establezca la Ordenanza Impositiva. Los circunstanciales no deberán cumplimentar tal habilitación pero // procederán al ingreso del gravamen por cada espectáculo que organicen.
- Exenciones ARTICULO 105º - Estarán exentos del tributo los concurrentes a espectáculos de promoción cultural o social y organizados por entes oficiales, nacionales, provinciales o municipales y por instituciones benéficas, cooperadoras y entidades de bien público debidamente reconocidas.
- Depósito de Garantía ARTICULO 106º - La Ordenanza Impositiva podrá establecer depósitos de garantía obligatorios a acompañar a las solicitudes de permisos o habilitación por /

Los responsables de espectáculos que se determinen por la misma.

Deregación

ARTICULO 107º - El Organismo Fiscal podrá denegar el /
sellado habilitante de entradas o el /
permiso para la realización de espectáculos, cuyos res-
ponsables no se hallen al día con ingresos correspon- /
dientes al gravamen del presente capítulo.

CAPITULO V

DERECHO DE ABASTO, MATADERO E INSPECCION VETERINARIA

Derecho

ARTICULO 108º - Se abonará este Derecho por:

- a) La matanza de animales en mataderos municipales.
- b) La matanza de animales en mataderos autorizados.
- c) Por inspección veterinaria de animales faenados, en el municipio o introducidos al mismo.

La Ordenanza Impositiva establecerá los montos a abonar por cada concepto.

CAPITULO VI

DERECHO DE OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO

Derecho

ARTICULO 109º - Por la utilización de la vía pública, espacios aéreos o subsuelos, de acuerdo a las normas reglamentarias establecidas por este / municipio, se deberá abonar lo que la Ordenanza Impositiva determine.

CAPITULO VII

PERMISOS DE USO

Precio

ARTICULO 110º - Cuando el Municipio ceda el uso de bienes propios, sean éstos edificios, pisos, espacios destinados a publicidad, mobiliarios, automotores, máquinas o herramientas, percibirá el precio que la Ordenanza Impositiva, u Ordenanzas Fiscales Complementarias establezcan.

CAPITULO VIII

TASA DE REMATE

Ambito

ARTICULO 111º - La venta de hacienda efectuada en remates en jurisdicción del distrito abonará la tasa que fije la Ordenanza Impositiva, sobre el / total del monto producido. Este derecho será liquidado por los consignatarios o martilleros intervinientes en forma mensual mediante declaración jurada para lo cual se los considerará Agentes de Retención obligados.

CAPITULO IX

DERECHO DE FISCALIZACION SOBRE CONCESIONARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS

Ambito

ARTICULO 112º - Por fiscalización sobre los servicios a cargo de concesionarios, del transporte urbano de pasajeros, de alumbrado público, de recolección de residuos domiciliarios, de barrido de calles, de poda y reforestación, y demás servicios públicos concedidos por la Municipalidad, las empresas concesionarias / abonarán los derechos que se establezcan por la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO X

DERECHO DE CONTRALOR E INSPECCION SOBRE OBRAS PUBLICAS

- Ambito** ARTICULO 113º - Por contralor e inspección de obras de /
pavimentación, desagües, iluminación, ins-
talaciones de redes de aguas corrientes, cloacales, de gas
y demás obras públicas concedidas por la Municipalidad, /
las empresas abonarán los derechos que se establezcan por
la Ordenanza Impositiva.
- Exención** Las empresas contratistas estarán exentas del pago del /
Derecho de Registro e Inspección correspondiente a los /
montos de obra alcanzados por el presente Derecho.

CAPITULO XI

TASA DE CONTRASTE, CONTRALOR E INSPECCION DE MEDIDORES DE ENERGIA ELECTRICA Y DE GAS

- Ambito** ARTICULO 114º - En concepto de tasa por retribución de /
servicios técnicos de contraste, contra-
lor e inspección de medidores de energía eléctrica y de /
gas, los consumidores abonarán el gravamen que establezca
la Ordenanza Impositiva, sobre el precio básico total factu-
rado por Agua y Energía y Gas del Estado respectivamente.
- Agente de Retención** ARTICULO 115º - Los importes resultantes serán percibidos
por la Divisional Rosario de Agua y Ener-
gía, la que actuará como agente de retención e ingresará
bimestralmente a la Municipalidad; igual procedimiento co-
rresponderá a Gas del Estado.
- Exenciones** ARTICULO 116º - Están exentos de la Tasa de Contraste, //
Contralor e Inspección de Medidores de /
Energía Eléctrica y de Gas:

- a) El Estado Nacional, Provincial y Municipal, con excepción de las Empresas Estatales, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros o de servicios públicos, salvo lo dispuesto por Leyes u Ordenanzas especiales.
- b) Los cultos religiosos y congregaciones religiosas.
- c) Los asilos y entidades de beneficencia pública debidamente reconocidos por la Municipalidad.
- d) El Banco Municipal de Rosario, el Servicio Público de la Vivienda de la Municipalidad, y el Instituto Municipal de Previsión Social.
- e) Las Comisiones Vecinales reconocidas por la Municipalidad.

CAPITULO XII

TASA POR SERVICIOS TECNICOS DE REVISION DE PLANOS

E INSPECCION DE OBRA

Sujetos
obligados

ARTICULO 117º - Los titulares de obras que se ejecuten / en el Municipio, con los permisos reglamentarios de edificación, abonarán una tasa por prestación de servicios técnicos de revisión de planos e inspección de obra, de acuerdo a las alícuotas que establezca la Ordenanza Impositiva.

Base imponible ARTICULO 118º - El monto de obra sobre el que se aplicará el gravamen del presente Capítulo será la valuación correspondiente del Consejo de Ingenieros.

Cuando se considere imprescindible, el monto de obra se determinará por la Oficinas técnicas pertinentes, por / cómputos y presupuestos.

Permiso de edificación ARTICULO 119º - El permiso definitivo de edificación se acordará, verificado el pago total de la tasa del presente capítulo.

Penalidades ARTICULO 120º - Sin perjuicio de las sanciones que establecieren los Reglamentos Técnicos, los propietarios que edifiquen sin el permiso municipal, / deberán regularizar dichas obras, mediante el pago de los gravámenes que se establecerán por Ordenanza Impositiva, los que podrán regularse según se verifique // presentación espontánea, a requerimiento municipal o / reiteración de construcción sin permiso.

Exenciones ARTICULO 121º - Están exentas del pago de la presente tasa:

- a) La construcción de viviendas individuales de hasta una superficie cubierta de ochenta (80) metros cuadrados, cuando se trate de la única vivienda del / titular, carácter que se determinará mediante declaración jurada sujeta a verificación.
- b) La construcción de viviendas económicas, individuales y/o colectivas de hasta cien (100) metros cuadrados de superficie cubierta total, correspondientes a //

planes oficiales que se ajusten a las especificaciones determinadas por los organismos técnicos competentes.

- c) Las construcciones de la Nación, la Provincia de Santa Fe y la Municipalidad de Rosario, con excepción de las que correspondan a Empresas del Estado, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros o de servicios públicos, salvo lo dispuesto en Leyes u Ordenanzas especiales.
- d) Las construcciones de los cultos religiosos, destinadas a templos exclusivamente y sus dependencias.
- e) Las construcciones de propiedad de establecimientos de Asistencia Social Gratuita y con destino a sus fines específicos.
- f) Las construcciones destinadas a asilos, de propiedad de entes benéficos debidamente reconocidos por la Municipalidad.
- g) Las construcciones industriales que se realicen en los distritos respectivos, establecidos por el Código Urbano para tal fin, resulten ellas de traslados dentro del municipio o de radicación de nuevos establecimientos.
- h) Las construcciones de propiedad de entidades deportivas de carácter amateur, con personería jurídica, siempre que desarrollen una actividad deportiva federada como mínimo y se trate de construcciones con destino a sus fines específicos.
- i) Las construcciones de propiedad del Banco Municipal de Rosario, del Servicio Público de la Vivienda de la Municipalidad y del Instituto Municipal de Previsión Social, en relación con el cumplimiento de sus fines específicos.

CAPITULO XIII

DERECHO DE RIFAS, BONOS O TOMBOLAS

- Hecho imponible
- ARTICULO 122º - Por la circulación de rifas, bonos, o /
tombolas dentro del municipio, correspon-
derá el pago del derecho que establecerá la Ordenanza Im-
positiva sobre el valor total de venta de la boleta.
- Sujeto pasivo
- ARTICULO 123º - A los fines de la aplicación de este de-
recho, se entenderá que las entidades /
organizadoras con asiento jurídico en la ciudad de Ro-
sario, son contribuyentes por el total de boletas a emi-
tir, según previa autorización del Superior Gobierno de
la Provincia.
- Las entidades organizadoras con asiento jurídico fuera
del municipio serán contribuyentes por el diez (10) por
ciento del total de boletas a emitir.
- Permisos
- ARTICULO 124º - Los permisos para rifas, bonos de contri-
bución o tombolas se acordarán exclusiva-
mente a entidades de beneficencia debidamente reconoci-
das por la Municipalidad, instituciones mutualistas le-
galmente constituidas, entidades sindicales o gremiales
con personería, cooperadoras escolares o policiales, agru-
paciones estudiantiles, bibliotecas públicas o populares,
clubes y otras instituciones con fines benéficos o socia-
les, debiendo adjuntar a las respectivas solicitudes, /
certificado del Gobierno de la Provincia que autorice
su realización.
- Pago
- ARTICULO 125º - El derecho que corresponda abonarse, de
acuerdo al presente Capítulo deberá can

celarse previo al sellado o perforado habilitante de las boletas.

La Ordenanza Impositiva podrá permitir, mediante Resolución fundada, el otorgamiento de facilidades de pago con anticipo mínimo del veinte (20) por ciento del gravamen total, previo al sellado o perforado habilitante.

Responsables

ARTICULO 126º - Serán responsables solidarios del pago / del derecho del presente Capítulo, las personas o entidades patrocinantes, distribuidores y/o vendedores.

Exenciones

ARTICULO 127º - Están exentos del Derecho de Rifas, Bonos o Tómbolas, siempre que se organicen directamente por la entidad beneficiaria y destinen su producido al cumplimiento de sus fines específicos:

- a) Las entidades de beneficencia pública debidamente reconocidas por la Municipalidad.
- b) Las cooperadoras escolares de la Tercera Sección Escolar, y las cooperadoras policiales y de hospitales.
- c) Las instituciones religiosas.
- d) Los organismos estudiantiles pro viaje de estudios, / gozarán de una quita del cincuenta (50) por ciento del gravamen que corresponda según el presente Capítulo.
- e) Las asociaciones vecinales reconocidas por la Municipalidad.

CAPITULO XIV

DERECHOS PUBLICITARIOS

Ambito

ARTICULO 128º - Por el registro, habilitación e inspección de elementos publicitarios reglamentariamente permitidos y de exhibición en vía pública, no alcanzados por lo dispuesto en el Capítulo del Derecho de Registro e Inspección, se abonarán los derechos que la Ordenanza Impositiva establezca para cada elemento o forma publicitaria.

Solidaridad

ARTICULO 129º - Quedan solidariamente obligados al pago de los Derechos Publicitarios, los anunciantes beneficiarios, las personas o entes publicistas y los propietarios de inmuebles en que fuera exhibido el elemento publicitario.

Exenciones

Están exentos de los Derechos Publicitarios, siempre que el elemento utilizado no incorpore publicidad en beneficio de terceros:

- a) El Estado Nacional, Provincial y Municipal con excepción de las Empresas Estatales, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros o de servicios públicos, salvo lo dispuesto por Leyes u Ordenanzas especiales.
- b) Los cultos religiosos y congregaciones religiosas.
- c) Los asilos y entidades de beneficencia pública debidamente reconocidos por la Municipalidad.
- d) El Banco Municipal de Rosario, el Servicio Público de la Vivienda de la Municipalidad y el Instituto Municipal de Previsión Social.
- e) Las Comisiones Vecinales reconocidas por la Municipalidad.
- f) Las Bibliotecas Públicas y Populares debidamente inscriptas en los organismos oficiales competentes, por

toda publicidad exclusivamente destinada a divulgar /
o anunciar actividades propias o de índole cultural /
en general.

CAPITULO XV

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Ambito

ARTICULO 130^o - Por retribución de servicios específi- /
cos que se presten por la Municipalidad
referidos a fiscalización, desinfecciones, desratizacio
nes, análisis químicos o técnicos de cualquier índole, /
estadías o similares, libretas sanitarias, controles o
servicios de policía municipal en general u otras pres-
taciones asimilables al presente Capítulo y no incluidas
en otras disposiciones especiales del presente Código, /
los entes o personas beneficiarias abonarán las tasas /
que se establezcan por la Ordenanza Impositiva u Ordenan
zas Fiscales Complementarias.

Exenciones

ARTICULO 131^o - Están exentas de Tasas Retributivas de
Servicios:

- a) El Estado Nacional, Provincial y Municipal, con excep
ción de las empresas estatales, entidades autárquicas
o descentralizadas con fines comerciales, industriales,
financieros o de servicios públicos, salvo lo dispues-
to por Leyes u Ordenanzas Especiales.
- b) Los cultos religiosos y congregaciones religiosas.
- c) Los asilos y entidades de beneficencia pública debida-
mente reconocidos por la Municipalidad.
- d) El Banco Municipal de Rosario, el Servicio Público de
la Vivienda de la Municipalidad y el Instituto Municipa-
l de Previsión Social.

- e) Las Comisiones Vecinales reconocidas por la Municipalidad.

CAPITULO XVI

TASAS DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES

Ambito

ARTICULO 132º - Toda gestión trámite iniciado ante el Departamento Ejecutivo estará sujeto al pago de la Tasa del Título en forma de sellado y de acuerdo a los importes que fije la Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 133º - Quedan especialmente comprendidas en esta Tasa, las correspondientes al otorgamiento de permisos de edificación y demolición, permisos publicitarios, licencias de uso, vendedores ambulantes, numeración domiciliaria, niveles, líneas de edificación, informes técnicos, mensuras, divisiones comunes y sometidas al régimen de la Ley número 13.512, catastro, catastro automático, consultas, planos conservados, finales / de obra, inscripción de profesionales de la Ingeniería / y otros, de contratistas varios, presentaciones ante el Departamento Ejecutivo y reposiciones de solicitudes, / permisos, liquidaciones, inscripciones, certificaciones en general, y todas aquellas prestaciones cuya imposición se establezca bajo este Capítulo, por la Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Fiscales Complementarias.

Exenciones

ARTICULO 134º - Están exentos de las Tasas de Actuación Administrativa:

- a) El Estado Nacional, Provincial y Municipal con excepción de las empresas estatales, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros o de servicios públicos, salvo lo /

dispuesto por Leyes u Ordenanzas especiales.

- b) Los cultos religiosos y congregaciones religiosas.
- c) Los asilos y entidades de beneficencia pública debidamente reconocidos por la Municipalidad.
- d) El Banco Municipal de Rosario, el Servicio Público de la Vivienda de la Municipalidad y el Instituto Municipal de Previsión Social.
- e) Las Comisiones Vecinales reconocidas por la Municipalidad, por todo trámite o gestión relacionada con el cumplimiento de sus fines específicos.
- f) Las Bibliotecas Públicas y Populares debidamente inscritas en los Organismos oficiales competentes, por todo trámite o gestión relacionada con el cumplimiento de sus fines específicos.
- g) Los oficios librados por jueces o cámaras en los juicios por herencia vacante y a petición del Consejo General de Educación de la Provincia o de su representante legal, serán diligenciados sin reposición de sellados, la que deberá efectuarse cuando proceda la liquidación general del juicio respectivo (Ordenanza 23/41).
- h) Los oficios de los Juzgados de Instrucción, de Crimen, de Trabajo, Correccional, como así los que se refieran a excepciones militares y recursos de amparo y los que se liquidan con beneficio de pobreza.
- i) Los oficios judiciales librados a pedido de la Municipalidad, actuando la misma como actora o demandada.
- j) Los escritos mediante los cuales, los derechos habientes de agentes fallecidos, soliciten el cobro de haberes que hubieren quedado impagos.
- k) Las solicitudes de certificaciones de servicios para trámites jubilatorios.
- l) Las hojas de los documentos que se presenten en papel

sellado nacional o provincial y las de los títulos de propiedad que hayan de registrarse por Dirección General de Topografía y Catastro.

m) Las presentaciones en que se compruebe que el recurrente se vió en la necesidad de petitionar ante la Municipalidad en virtud de un error de Oficinas municipales o en los casos en que se denuncie irregularidad que pudo ser constatada por personal municipal.

n) Las actuaciones por verificación tributaria, cuando de las mismas surja la total inexistencia de evasión impositiva o infracción a normas reglamentarias.

o) Las solicitudes de devolución de tasas, derechos o contribuciones por mejoras, abonados indebidamente."

Art. 29.- COMUNIQUESE, publíquese y dése al A.M.

CAP. NAV. de I. M. (R. E.) AUGUSTO FELIX CRISTIAN
INTENDENTE MUNICIPAL

Cont. RONALD D. ESMENDI
SECRETARIO DE HACIENDA